

INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, 15 de marzo de 2024. Señor Juez, al despacho la presente demanda divisorio que está pendiente pronunciarse sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PELAYO  
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: DELCARMEN MARIA PERTUZ CAVADIA  
DEMANDADO: JUAN DAVID GONZALEZ PERTUZ  
ELA NARCISA ARROYO COGOLLO  
RADICADO: N° 23-686-40-89-001-2024-00077-00

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad, y aunque no fue solicitada la medida de inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio, la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, por lo que la medida de inscripción no tiene cabida en los procesos reivindicatorios por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO,

R E S U E L V E

1º) Inadmitir la demanda reivindicatoria promovida por DELCARMEN MARIA PERTUZ CAVADIA en contra de JUAN DAVID GONZALEZ PERTUZ y ELA NARCISA ARROYO COGOLLO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

2º) RECONOCER personería a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 50.984.462 y T.P No 113.474 del C. S. J, como apoderado judicial de la señora DELCARMEN MARIA PERTUZ CAVADIA en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4162e91f05a0d2f142b57e030bbfe131dc22750b9f86599ad508ae706bf710**

Documento generado en 15/03/2024 02:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**